

c) Por decisión del Presidente del Consejo, previa solicitud de quien hubiera propuesto su designación.

2. En el caso de cese de alguno de los Vocales de los referidos en los apartados 1 a 6 del artículo 4, deberá efectuarse nueva propuesta al Presidente del Consejo, a efectos de que sean designados por el mismo quienes deban sustituirles.

CAPÍTULO III

Funcionamiento

Artículo 9. *Pleno, Comisión Permanente y Ponencias.*

El Consejo Asesor Postal funcionará en Pleno, Comisión Permanente y Ponencias.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, y en el presente Real Decreto, el Consejo Asesor se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10. *El Pleno.*

Compondrán el Pleno del Consejo Asesor el Presidente, los Vicepresidentes, los Vocales y el Secretario.

El Pleno del Consejo se reunirá una vez al semestre en sesión ordinaria y, en sesión extraordinaria, por decisión del Presidente o cuando lo decida la mitad más uno de sus miembros.

En caso de vacante, ausencia, enfermedad, o cuando proceda por otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente primero y, en su defecto, por el Vicepresidente segundo.

En caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá voto dirimente.

Artículo 11. *La Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente está compuesta por el Vicepresidente primero del Consejo, que actuará como Presidente, y el Vicepresidente segundo del Consejo, que actuará como Vicepresidente, dos Vocales de los referidos en los apartados 1 y 4 del artículo 4 y uno de cada uno de los indicados en los restantes apartados, así como por el Secretario del Consejo Asesor que actuará de Secretario.

2. Los Vocales de los referidos en los apartados 1 y 7 del artículo 4, serán designados por el Presidente del Consejo. Los componentes de los restantes grupos de Vocales citados elegirán, de entre sus miembros, el Vocal o Vocales que les represente.

3. En caso de vacante, ausencia, enfermedad, o cuando proceda por otra causa legal, el Presidente de la Comisión Permanente será sustituido por el Vicepresidente de la Comisión Permanente.

En caso de empate en las votaciones, el Presidente de la Comisión tendrá voto dirimente.

4. Serán funciones de la Comisión Permanente.

a) Elevar al Pleno, con su parecer, los estudios e informes de las Ponencias, así como las propuestas de acuerdos que considere necesarias.

b) Informar los proyectos previstos por el artículo 2.1.b) y c) del presente Reglamento, salvo que su

Presidente decida expresamente someterlos al conocimiento del Pleno.

c) Informar el Plan de Prestación del Servicio Postal Universal, al que se refiere la disposición final segunda de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales.

d) Aquellas funciones que acuerde delegarle el Pleno o le asigne el Presidente del Consejo.

Artículo 12. *Ponencias.*

1. El Presidente del Consejo podrá constituir ponencias especializadas de carácter temporal para el estudio de asuntos concretos.

Estas ponencias, que tendrán la consideración de órganos de trabajo del Consejo Asesor Postal, estarán presididas por uno de los miembros del Consejo, designado por su Presidente, e integradas por aquellas personas que decida el Pleno, pudiendo estar asistidas por otras vinculadas al sector de los servicios postales o expertos en los asuntos que sean objeto de estudio por la ponencia designadas por su Presidente.

2. Los informes o propuestas elaborados por las ponencias no tendrán carácter vinculante y se elevarán a la Comisión Permanente, que podrá devolverlos para nuevo estudio.

3. El Presidente del Consejo podrá calificar de urgente el asunto sometido al estudio de la ponencia, en cuyo caso la composición de ésta podrá ser determinada por la Comisión Permanente y los informes y propuestas de acuerdo que elabore podrán elevarse directamente al Pleno del Consejo.

Disposición final primera. *Inexistencia de aumento del gasto público.*

La organización y funcionamiento del Consejo Asesor Postal no supondrán aumento del gasto público.

Disposición final segunda. *Autorización al Ministro de Fomento.*

Se autoriza al Ministro de Fomento, previo informe del Consejo Asesor Postal, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, y, en particular, para dictar el Reglamento de funcionamiento y régimen interior del Consejo Asesor Postal.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de diciembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,
RAFAEL ARIAS-SALGADO MONTALVO

29499 *RESOLUCIÓN de 30 de octubre de 1998, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se desarrolla la de 23 de enero de 1998, por la que se establece el procedimiento para el relevo en vuelo de miembros de la tripulación con funciones de pilotaje.*

Mediante la Resolución de la Dirección General de Aviación Civil de 23 de enero de 1998 se estableció el procedimiento para el relevo en vuelo de miembros

de la tripulación con funciones de pilotaje, ello considerando lo dispuesto en el Reglamento de Circulación Aérea, Real Decreto 959/1990, Orden de 25 de julio de 1995, sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles, y JAR OPS, emitido por las Autoridades Conjuntas de Aviación (JAA).

Una vez establecido dicho procedimiento, en el que se determinan las condiciones para el ejercicio por un piloto de las funciones de piloto al mando de la aeronave en determinadas fases del vuelo, se considera necesario, con el fin de estandarizar la aplicación de las referidas condiciones, el desarrollo de las mismas en el sentido de establecer los mínimos aplicables que la Dirección General de Aviación Civil está dispuesta a sancionar, a la hora de su cumplimentación.

Asimismo, se considera necesario poner de manifiesto la aplicación al procedimiento de las condiciones de carácter general relacionadas con los procesos de obtención de habilitaciones establecidas en disposiciones concordantes.

Teniendo en cuenta los considerandos y resultandos referidos en la Resolución de 23 de enero de 1998 y lo establecido en el apartado 2.1.4.4 de la Orden de 14 de julio de 1995, sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles en cuanto a la capacidad de la autoridad aeronáutica para establecer las circunstancias aplicables a los procesos de obtención de habilitaciones de tipo.

Considerando lo establecido en el apartado 2.1.8 de la Orden referida en el párrafo anterior, en cuanto al reconocimiento del tiempo de vuelo exigido para expedir una habilitación, resulta que esas condiciones deben ser aplicadas a la experiencia previa requerida en la Resolución de 23 de enero de 1998.

Considerando lo establecido en los apartados 2.1.4.2.5 y 2.1.4.2.6, en relación con el 2.1.4.4 de dicha Orden, y dado que el procedimiento que se establece implica la anotación de una habilitación en la licencia del interesado, resulta que es de aplicación al proceso de obtención de la misma las circunstancias que para la obtención de una habilitación de tipo (piloto al mando) se reflejan en la Circular Operativa número 15-B, emitida por la Dirección General de Aviación Civil.

Vista la Ley de Navegación Aérea, demás normativa vigente en la materia y en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 959/1990,

Esta Dirección General resuelve:

Que los pilotos que acrediten reunir los requisitos que a continuación se detallan podrán obtener la habilitación de tipo establecida en el artículo 6 del Real Decreto 959/1990, restringida al ejercicio de las funciones de piloto al mando de la aeronave por encima del nivel de vuelo 200.

Requisitos previos:

- Estar en posesión del título y licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea en vigor.
- Haber realizado un mínimo de tres mil horas de vuelo en aviones, computadas de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.1.8 de la Orden de 14 de julio de 1995, sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles.
- Haber realizado seiscientas horas de vuelo en el tipo de avión específico, computadas de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.1.8 de la Orden de 14 de julio de 1995, sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles.
- Habilitación de tipo en vigor.
- Verificaciones de competencia, experiencia reciente y calificaciones de ruta.

Requisitos específicos:

Haber superado un proceso de instrucción práctica en simulador de vuelo, desde el puesto de piloto al man-

do, específico para cada tipo de aeronave, según programa aprobado al efecto (que se integrará en los cursos de refresco), y que deberá proponer el Operador, debiendo contener lo requerido en la CO 15-B, para progresión de copiloto a piloto al mando en el mismo tipo de aeronave, incluyendo el cambio de puesto de pilotaje, comprenderá los aspectos relativos a todos los procedimientos de actuación inmediata y la evaluación del piloto con respecto a ellos y específicamente de su capacidad para el ejercicio de las funciones inherentes al piloto al mando.

Finalizada la fase anterior, el Director de Operaciones de la compañía emitirá certificación en la que se haga constar la realización del curso seguido, con expresión de fechas, horas de instrucción, instructores, la aptitud del piloto a efectos de habilitación y la capacitación en línea propuesta.

A efectos de fijar la capacitación en línea precitada será de aplicación lo establecido en el apartado A II del anexo a la CO 15-B. Dada la restricción fijada para el ejercicio como piloto al mando por encima del nivel de vuelo 200, a los mínimos dispuestos en la CO 15-B les serán aplicables las siguientes reducciones, ello sin perjuicio de que pudiera determinarse otra cosa en función de la evaluación efectuada al piloto:

- La capacitación en línea podrá fijarse solamente en horas de vuelo.
- Se podrá aplicar el siguiente porcentaje de reducción en las horas de vuelo de capacitación en línea, en función de las horas de vuelo acreditadas como copiloto en el tipo de aeronave específico:

Horas como copiloto en el tipo de aeronave	800	1.100	1.400	1.700	2.000
Porcentaje de reducción en la capacitación (CO 15-B)	10	15	20	25	30

En el caso de vuelos ETOPS, y de acuerdo con lo establecido en la CO 20, deberá presentarse una propuesta técnico-operativa al efecto, que, al menos, deberá contener lo anterior y que deberá ser aprobada por la Dirección General de Aviación Civil. Sin perjuicio de lo anterior, y en caso del ejercicio de la habilitación en vuelos ETOPS, deberá verificarse que el piloto ha realizado además los sectores de capacitación en línea definidos en la CO 15-B, siendo de aplicación las reducciones anteriormente dispuestas.

Una vez acreditados los requisitos expuestos, la Dirección General de Aviación Civil efectuará en la licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea del interesado la siguiente anotación:

«Tipo de Aeronave». Restricción: Sólo por encima del nivel de vuelo 200.

La referida anotación permitirá a su titular ejercer las funciones del piloto al mando de la aeronave por encima del nivel de vuelo 200, una vez completada satisfactoriamente la capacitación en línea impuesta, que también será anotada en la licencia del interesado con carácter temporal; debiendo ser informado inmediatamente el Comandante del vuelo si se produce cualquier emergencia o incidencia, salvo en aquellos casos de emergencias de actuación rápida, para los que el piloto

está debidamente instruido, en los que procederá de la siguiente manera:

1. Actuará con arreglo a procedimientos.
2. Declarará emergencia, si se requiere.
3. Llamará al Comandante para que se persone en cabina de mando.
4. Informará al Comandante de la situación y de las medidas tomadas.

Se establece un período transitorio de seis meses, al objeto de la que las compañías aéreas se puedan adaptar a las condiciones detalladas en el caso de que no se hubieran tenido en cuenta con anterioridad. A esos efectos, el Operador deberá presentar una propuesta aceptable para la Dirección General de Aviación Civil.

Al mantenimiento en vigor de la habilitación obtenida de acuerdo con lo anterior, le será de aplicación lo establecido a esos efectos en las disposiciones concordantes para el mantenimiento en vigor de una habilitación de tipo sin restricciones, pudiéndose, en base a la restricción impuesta, efectuarse en simulador de vuelo lo requerido relativo a experiencia reciente del piloto en períodos que no excedan de seis meses o coincidiendo con los cursos de refresco, ello sin perjuicio de que se deba mantener la capacidad del mismo para, en su caso, ejercer como copiloto.

La presente Resolución será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de octubre de 1998.—El Director general, Luis Felipe de la Torre de la Plaza.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

29500 *ORDEN de 15 de diciembre de 1998 por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.*

El Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, impuso una serie de limitaciones a la comercialización y al uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos y fue dictado en base a la normativa de la Comunidad Europea que regulaba esta materia, constituida por la Directiva del Consejo 76/769/CEE, de 27 de julio y sus posteriores modificaciones.

El Real Decreto 1406/1989 ha sufrido varias modificaciones, como consecuencia de la evolución de la normativa comunitaria en la materia y de la necesidad de incrementar los niveles de protección de la salud y del medio ambiente. Una de estas modificaciones es la aprobada por Orden de 14 de mayo de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 21) por la que se incorpora a nuestro ordenamiento, por una parte la Directiva 97/16/CE del Parlamento y del Consejo de 10 de abril de 1997, que modifica por decimoquinta vez la Directiva 76/769/CEE y por otra parte las Directivas de la Comisión 96/55/CE, de 4 de septiembre de 1996, y 97/10/CE, de 26 de febrero de 1997, por la que se adapta al progreso técnico por segunda y tercera vez, respectivamente, el anexo I de la citada Directiva 76/769/CEE. Posteriormente, se

ha aprobado la Directiva 97/64/CE, de 10 de noviembre de 1997, por la que se adapta por cuarta vez al progreso técnico el anexo I de la Directiva 76/769/CEE, que ha sido incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Orden de 15 de julio de 1998.

Por último, se ha aprobado por el Parlamento Europeo y el Consejo la Directiva 97/56/CE, de 20 de octubre, por la que se modifica por decimosexta vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE. La nueva Directiva ha tenido en cuenta los riesgos de las sustancias recientemente clasificadas como carcinógenas, mutágenas y tóxicas para la reproducción de categoría 1 y 2 y por razones de transparencia y claridad ha considerado oportuno modificar el anexo I de la Directiva 76/769/CEE y sustituir su anterior apéndice por otro refundido, lo cual implica la necesidad de modificar la parte 2 del anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, sustituyéndolo por las nuevas listas que figuran como anexo en la presente Orden.

Ante la necesidad de incorporar a nuestro ordenamiento la citada Directiva 97/56/CE, debe procederse a modificar parcialmente el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, lo que se lleva a cabo mediante la presente Orden, en cuya tramitación han sido oídos los sectores afectados, y ello, en uso de la facultad conferida por la disposición final segunda del propio Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía, dispongo:

Artículo único.

El anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos queda redactado en los siguientes términos:

1. En la parte 1 del anexo, en la columna «Restricciones», el segundo párrafo correspondiente a los puntos 24, 25, 26, 27, 28 y 29 que comienza con «Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones ...» se sustituye por el siguiente texto: «Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, el envase de tales sustancias o preparados deberá llevar de forma legible e indeleble la mención siguiente: Restringido a usos profesionales».

2. En la parte 2 las listas de sustancias carcinógenas (listas A y B), mutágenas (listas C y D) y tóxicas para la reproducción (listas E y F) se sustituyen por las que figuran en el anexo de la presente Orden conjuntamente con el «Prólogo» explicativo que figura, asimismo, en el anexo.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el 1 de marzo de 1999.

Madrid, 15 de diciembre de 1998.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía.